



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00048-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. **Vs. Demandado:** Danilo Cardona Correa.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez que el día 17 de julio del año que avanza, se allegó memorial, al correo electrónico del despacho, por el apoderado judicial de la parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de la medida cautelar que aquí se hubiere perfeccionado y el archivo del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, julio 17 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1544

Sevilla, Valle, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA.
EJECUTADO: DANILO CARDONA CORREA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00048-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte activa, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, le fue extendida dicha potestad en el mandato en vista que el apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa, actúa en como endosatario en procuración.

Ahora bien, observado lo anterior, procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ extendida por la parte ejecutante, allegada a este plenario por conducto de su apoderado judicial, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por el demandado, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, misma solicitud ha sido coadyuvada por la parte ejecutada, DANILO CARDONA CORREA, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

¹ Visible a folio 28 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00048-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. Vs. Demandado: Danilo Cardona Correa.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor **DANILO CARDONA CORREA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo y se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la misma se despachará también de forma favorable; esto considerando que el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la señora **LUDIVIA JIMENEZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.319.157, en contra del señor **DANILO CARDONA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.256.432, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **VEINTICINCO POR CIENTO** de los derechos de posesión y dominio que tenga el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-19346 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual según la documentación aportada pertenecía en común y proindiviso del demandado **DANILO CARDONA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.256.432; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-0193-2023-00048-00 del 26 de abril de 2023.

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 024 de fecha 29 de mayo del año 2023, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro de del bien inmueble (predio rural), del Municipio de Sevilla Valle, distinguido con Nro. catastro municipal 77673600010000001103118000000000 y matrícula inmobiliaria No.382-19346 de la



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00048-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. Vs. Demandado: Danilo Cardona Correa.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de propiedad en su cuota parte del 25%, que en común y proindiviso le pertenece al demandado **DANILO CARDONA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.256.432.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado **DANILO CARDONA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.256.432, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, COPROCENVA, BANCO W.** Oficiese a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio N°. 0141-2023-00048-00 del 31 de marzo de 2023.

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 118 DEL 19 DE
JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a0d1d434ee79dd27b32949c3899b6afbaec1a16c14dc75c51ee4f8cdc915f**

Documento generado en 18/07/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>